

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232019 00313 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, vista a folio 245 del cuaderno 1, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0091283732331b2b3e9cd3b2ef214f92e496b32523b2cf6f8f955fd54dee9ed0**

Documento generado en 24/01/2022 04:38:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00378 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición y sobre la concesión o no de la alzada subsidiaria propuestas por el apoderado del demandado GLENN PINZÓN ARIZA contra el auto que en noviembre 22 de 2021 lo tuvo por notificado conforme las previsiones del artículo 8 del decreto 806 de 2020 e indicó que dentro del término de ley, guardó silente conducta.

Conforme al anexo allegado con la inconformidad planteada, se reconoce personería al abogado JOSE ANTONIO LUCERO CRUZ para actuar como apoderado judicial del referido ejecutado, en los términos y para las facultades del poder aportado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que en reunión celebrada en días pasados entre su poderdante y el apoderado de los demandantes, éste le manifestó que ya lo había notificado al correo electrónico, motivo por el cual aquel le informó que no había recibido el correo mencionado.

Al examinar el expediente digital, pudo observar que a su representado no se le remitió el auto inadmisorio de la demanda, ni el memorial de subsanación y sus anexos, documentos indispensables para que se considere notificado en legal forma y pudiese ejercer su derecho de defensa.

Con la documental allegada al despacho por el apoderado de la parte actora como prueba de la notificación, no se aportó la certificación de la empresa especializada, sobre el recibido del correo electrónico o que este ya fuese abierto por parte del demandado, siendo que en la actualidad y con el uso de las nuevas tecnologías, es requisito indispensable y así lo debe exigir el despacho, que se allegue dicha certificación.

Sin perjuicio de lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento al inciso 5 de la misma norma, su poderdante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la notificación electrónica, que no abrió el correo y que se enteró de la indebida notificación a través del apoderado de los demandantes, que fue quien le informó de tal hecho.

Así que a través del control de legalidad y de considerar el despacho que no

es procedente el presente recurso, solicita dar aplicación al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., declarando la nulidad del auto que tiene por notificado al demandado, por ausencia de los requisitos de ley y lo ordenado por la Corte Constitucional, en aras de proteger el debido proceso y su derecho de defensa.

Actuación procesal.

De la inconformidad planteada se dio traslado a la parte demandante como se aprecia a posición 38, quien en oportunidad expuso que el demandado funda su reclamo, en que, al examinar el expediente digital observo que al ejecutado no se le remitieron los documentos exigidos por la ley para enterarlo de la demanda que cursa en su contra, agrega que no se adicionó el documento que certifique el recibo del mensaje o que este hubiese sido abierto por parte del demandado.

Junto con el escrito en que se puso de presente al despacho para dar cumplimiento de la carga que le asiste al demandante de enterar al demandado de su vinculación al proceso, en 63 páginas adjuntó los documentos cotejados por la empresa de correo electrónico Enviamos Comunicaciones SAS, que contienen el mandamiento de pago, la demanda y todos sus anexos, asimismo, adjuntó la certificación de dicha empresa, que da cuenta de la entrega efectiva al correo electrónico informado por el demandado, por lo que ese extremo procesal cumplió a cabalidad la carga que le impone la ley, de informar la existencia del proceso a su contraparte, no solo en una, sino en dos oportunidades, ya que el primer envío al correo electrónico del demandado se realizó el día 20 de junio de 2020, tal como se demuestra con el adjunto que se allega.

En ambas oportunidades la empresa de correos certificó que el mensaje había sido enviado y recibido en la dirección electrónica de destino. De tal manera que el auto atacado se ajusta a derecho y no debe ser objeto de revocatoria. La circunstancia alegada por el demandado de no haber abierto para su lectura el mensaje, no da a entender que la notificación no sea efectiva. De ser así, la notificación por medios electrónicos estaría supeditada al arbitrio de quién se cita.

III. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido del artículo 318 del código General del Proceso, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Bajo tal preceptiva, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo – conceptual, aplicable a este caso en

particular, prorrumpe perspicuo que no le asiste razón al recurrente por las siguientes razones.

Frente a las notificaciones personales, es claro que el numeral 3 del artículo 291 *ibidem* establece, “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”. (Subraya fuera de texto).

Por su parte el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 prevé, **“Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...).”.

Conforme los preceptos normativos evocados y documental adosada al plenario, salta a la vista que la parte actora cumplió la carga procesal que

el legislador impone para efectos de dar a conocer al ejecutado la actuación que en su contra se le adelanta, porque remitió a la dirección electrónica reportada por el deudor, los documentos que la empresa de correos cotejó, en los que se encuentran, copia de la demanda, mandamiento de pago y la certificación que indica que la notificación fue enviada y recibida en la dirección electrónica de destino, esto es, clipinzon@hotmail.com, frente a lo que no se discute que no sea del ejecutado.

Si bien el quejoso aduce que no se enteró de la providencia que lo notificaba de aquel trámite, ello no quiere decir que se encuentre indebidamente notificado por el hecho de no abrir el correo que es de su exclusivo resorte y lo que impone la norma adjetiva es que se acredite el recibo por quien debe ser notificado y ello se encuentra demostrado, cosa distinta es que el destinatario no haya procedido a abrirlo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado, “(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.”.

Véase que conforme la probanza documental que la parte actora allegó se evidencia que desde el 20 de junio de 2021 ya había enviado a la misma dirección electrónica, los documentos que enteraban al ejecutado del proceso, la que en octubre 6 de 2021 volvió a remitir, documentos que en ambas oportunidades hizo cotejar por la empresa de correos que realizó la diligencia.

Por tanto, como los argumentos que el censor exponen no logran desvirtuar el trámite de notificación, en la medida que luce a derecho, la reposición no prospera.

Bajo esa óptica, teniendo en cuenta que la notificación se surtió en la dirección suministrada por el deudor a donde se remitieron los documentos que enteraban a este del trámite ejecutivo que se adelanta y no hay reparo frente a que la dirección electrónica no sea la referida para esos menesteres, la parte actora acreditó cuales fueron los documentos remitidos, que corresponden a los del proceso que aquí se ventila, no es de recibo que el inconforme alegue que no conoció de la providencia que lo notificaba porque no abrió el correo, sin demostrar cual fue el motivo razón o circunstancia que impidieron actuar para acceder a la información o sencillamente sostener y acreditar que tal correo no abrió y por ello no tuvo conocimiento, ante la orfandad probatoria para demostrar su dicho, no siquiera hay lugar

al estudio de la nulidad que también plantea, en la medida, se itera, la notificación se encuentra ajustada a derecho.

Bajo la anterior tesitura, no es viable acceder a la reposición ni a anular la actuación, debiéndose mantener incólume el auto censurado.

Como el auto atacado no es pasible de alzada en la medida que no se encuentra consagrado dentro de los que enlista el artículo 321 *ejusdem*, no se accede a su concesión.

Por lo discurrido se RESUELVE:

- 1.- Mantener incólume el auto de noviembre 22 de 2021.
- 2.- Negar la alzada en subsidio solicitada, por improcedente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b894d7910155d339a4b8a3e96786e063f24367bdbd10b7fdd654ee815fc4739**

Documento generado en 24/01/2022 04:38:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2020 00064 00**

A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que obra a folio 142, practicada por la secretaría del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

Por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral quinto del proveído de noviembre 18 de 2021 (*Fl. 133 - sentencia donde se ordeno seguir adelante con la ejecución*).

Por último, atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, se corrige el auto de noviembre 18 de 2021 (*Fl. 135*), mediante el cual se decretó el secuestro de bienes inmuebles en el siguiente sentido:

Registrados los embargos sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50C – 1616654 y **50C - 1616622** de propiedad del aquí ejecutado, como se acredita al interior del infolio, se decreta su **SECUESTRO**, y no como allí se indicó.

Por secretaria, elabórese el despacho comisorio respectivo, teniendo en cuenta lo previsto en el auto antes corregido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b31af03bcee864d5f15c94fad59ac35e7055b573af530acf7ecd52e3181e79**

Documento generado en 24/01/2022 05:32:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>